

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Prtas. al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	60 « 35 « 25 «
Edictos y anuncios: línea o fracción.	2 Prtas.
Id. Juzgados Municipales	1 «
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 «

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)
EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:
PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Sección de Trabajos Portuarios de Accidentes

En cumplimiento de lo que dispone el artículo tercero del Decreto de 28 de noviembre de 1938, en su relación con el Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 14 de marzo de 1947, y vistos los datos facilitados a este Centro Directivo por la Sección de Trabajos Portuarios de Asturias,

Esta Delegación, usando de las facultades que le competen acuerda fijar los siguientes salarios-tipo que sirvan de base para determinar las indemnizaciones económicas en caso de accidentes de trabajo a los obreros portuarios de Asturias ocupados en faenas de cargas y descarga, estiba y desestiba, durante el primer semestre del año mil novecientos cuarenta y ocho:

Puerto de Gijón-Musel, 20 pesetas.

Idem de Avilés, 20.

Idem de San Eteban de Pravia, 18 pesetas.

Restantes puertos, 16 pesetas.

Oviedo, 22 de diciembre de 1947.
El Delegado de Trabajo, **José Manuel G. Fausto.**

Administración de Justicia

AUDIENCIA

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la senten-

cia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Oviedo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de retracto arrendaticio que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de esta capital, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes; de una, como demandante, don José García Valdés, casado, ebanista, mayor de edad y vecino de Oviedo, representado por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo y defendido por el Letrado don José Álvarez de Toledo; y de otra, como demandados, don Celso Mier Alonso, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Oviedo, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado don Tomás Álvarez Buylla, y doña Josefa Fernández Palacio, mayor de edad, viuda, en ignorado paradero, representada por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido,

Fallamos

Que, desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de acción alegadas, declaramos haber lugar a la demanda de retracto arrendaticio que rige estos autos en la parte que se refiere a la finca llamada "Xenra de Abajo", que fué objeto de la escritura de compraventa autorizada el diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro por el Notario de Avilés don Tomás Albi Agero, y por caducidad de la acción desestimamos dicho retracto en cuanto a la finca conocida por "Tierra del Valle", y a la tercera parte indivisa de la antedicha "Xenra de Abajo", que se vendió al demandado don Celso Mier Alonso, en

esta capital, mediante escritura pública que autorizó el Notario don Pedro Castiñeiras el día primero de marzo del citado año de 1944; condenamos a los demandados don Celso Mier Alonso, y doña Josefa Fernández Palacio a que así lo reconozcan y consientan, y especialmente al primero de ellos lo condenamos además a que otorgue a favor del retrayente la correspondiente escritura pública, subrogándole en su lugar de adquirente en el expresado contrato de compraventa otorgado en la Notaría de Avilés el diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, fijando a tales efectos en ocho mil pesetas el precio de la transmisión de la finca referida respecto a la cual se estime procedente el retracto promovido, cuya suma se reembolsará el retrayente con más los gastos que sean de legítimo abono. Declaramos incumplida, por parte del demandado don Celso Mier Alonso, la obligación legal de notificar al demandante la compra de las fincas retraídas a los fines que expresa el párrafo tercero del artículo dieciséis de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, reservando al demandante las acciones que legalmente le asistan, para exigir, con sujeción a las normas procesales que resultan adecuadas, la responsabilidad civil que pueda alcanzar al demandado don Celso Mier por consecuencia del incumplimiento de esa obligación legal. Desestimamos la demanda en todos los demás pedidos que contiene y que no coincidan con las anteriores declaraciones y pronunciamientos, absolviendo de la misma a los demandados, e igualmente confirmamos el fallo apelado en lo que concuerde con dichas declaraciones y lo revocamos en todo lo demás, sin hacer espe-

cial condena de costas en las dos instancias. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que sello y firmo en Oviedo a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—**José Fontsaré Aytés.**

—:—

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

«Sentencia»

En la ciudad de Oviedo, a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castropol penden ante la misma en grado de apelación entre partes de una como demandantes doña Trinidad Perez y Perez, asistida de su esposo don Antonio Vijande y don José María García Perez, ambos mayores de edad, casados, la primera vecina del concejo de Vegadeo y el otro vecino de Sama, concejo de Langreo, representados por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendidos por el Letrado don Antonio Rañada y de otra como demandados doña Joaquina Gonzalez Vazquez, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de Presno, representada por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, y defendida por el Letrado don Manuel Perez Sevilla; don Manuel y don Marcelino Perez y Perez, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, versando el juicio sobre declaración de derechos hereditarios y otros extremos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando que el Procurador Monteavaro en representación de los demandantes formuló la deman-

da origen de este pleito en la que sustancialmente expone como hechos: que Manuel Perez Trio y Benita Perez Sanjulián fallecieron abintestato respectivamente en ocho de febrero de mil ochocientos noventa y siete y cinco de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve dejando por hijos a Dolores, Manuel y Marcelina Perez y Perez, y aún cuando la Benita quiso testar su testamento no llegó a ser formalizado: que la hija y heredera Dolores quedó en casa llamada de Marcos y a su herencia habida de sus padres pertenecen las fincas siguientes: casa de la expresada denominación con un pajar y separado de ella por un camino; prado llamado del Molino; Pastón en Veneita; labradía en Nanxaos, tres retazos de tierra labradía en Ponte Gayoso; prado La Pena del Río: labor ochenta centiáreas en las Varas; otro ratazo en el mismo lugar de treinta centiáreas; pastizal llamado Puente de Canedo, que igualmente pertenecían a dicha herencia a los siguientes bienes muebles, dos vacas y un ternero, un carro del país, una grada, un arado de madera, dos guadaños, una guadaña, rodela del arado, tres mesas, dos bancos, un pote, una caldera de cobre, una mano y almirez o mortero, un caldero del agua, media docena de platos, tres sartenes, media docena de tazas, una garcilla, un escaño, un servicio de café completo, un armario ropero, tres sillas, tres camas, dos perchas, una docena de cubiertos, dos cobertores, cinco colchas, cinco sábanas, dos cubrecamas, tres fundas de almohada, dos tohallas, dos fanegas de trigo, dos quintales de patatas y cargaciones: Que así mismo pertenecen a la expresada herencia un labradío en las Veras, otro en la misma situación llamada «Veigas», el inculto llamado Pataqueira; que fueron herederos de Dolores sus hijos José, Manuel, Consolación y Trinidad Perez y Perez y de Consolación lo fueron los suyos Misael-José, José María, Ignacio y Ramón García Perez: que al fallecer Dolores quedó en la casa de Marcos su hija Consolación, casada con Baldomero García y fué el padre del demandante José María, de Misael, Ramón e Ignacio: que al fallecer Consolación Baldomero contrajo segundas nupcias con la demandada, quien de tal suerte entró en la casa de Marcos, quedando en ella después de muerte su marido, que falleció en 1923 y continuando en su posesión hasta diciembre de 1944: Que sus poderdantes reclamaron la herencia y la demandada reconociendo desde luego el carácter y derecho con que se hacía la reclamación, no pretendió reponer lo que no era suyo ni al menos en su mayor parte entregó dicha herencia al mes y año indicados más arriba bajo inventario comprensivo de los inmuebles relacionados en el párrafo segundo, quedando en depósito los muebles también relacionados allí, pero quedaron sin entregar las fincas descritas en el hecho tercero que en la casa de Marcos poseía al sitio de Varas, gravadas, en unión de las demás que integran en lugar de la expresada

d^a nominación pertenecientes a otros propietarios, con un foro llamado de las Varas, que se pagaba a Filomena Suarez Villamil, del que correspondía un ferrado de trigo a la mencionada casa y que fué redimido por la demandada en 18 de octubre de 1928 al Administrador de la Forista por documento privado ante testigos: tales fincas eran tan propias de la casa de Marcos es decir de Dolores Perez, como las demás que la demandada entregó pues con tal carácter las poseyó desde que las hubo por herencia de sus padres Manuel Perez Trio y Benita Perez fallecidos hace más de cincuenta años y con el mismo carácter las siguió poseyendo su hija Consuelo hasta que falleció en 1912, luego su viudo e hijos y finalmente la demandada, quien fué la que extrajudicialmente restituyó la herencia, y por lo tanto tales fincas deben ser reincorporadas a la misma y éste es uno de los objetivos de la demanda: Que además la demandada durante el tiempo en que estuvo intrusa benefició la madera siguiente. En la finca del Valín tres robles, diez castaños, nueve himeros y dos pinos de rolla. En la finca Beneita, siete pinos de puntal y tres nogales y en otros lugares de fincas hereditarias, siete pinos de rolla, cincuenta y seis pinos de puntal y veintiséis castaños: que la liquidación de frutos y rentas quedó por hacer pues la demandada no ha entregado absolutamente nada en este concepto y como quedó intrusa en 1923, la liquidación debe abarcar un periodo de 23 años y aunque alegase la prescripción no podría eximirse de responder de los últimos quince años y por lo tanto deberán ser bases para la liquidación de sus reclamados, los bienes muebles e inmuebles relacionados en los hechos segundo y tercero; el plazo de intrusión que fué de 23 años; los gastos legítimos y mejoras que se justifiquen legalmente a la parte del hijo de Consuelo llamado Misael que convivió con la demandada hasta el momento de la entrega de la herencia, y que por consiguiente queda excluida de la reclamación. Expuso los fundamentos de derecho que creyó atinentes y terminó suplicando que en definitiva se dicte sentencia por la que se declare que Dolores Perez, es heredera de Manuel Perez y Benita Perez, que las fincas descritas en el hecho tercero, pertenecen a la comunidad hereditaria resultante por fallecimiento de aquéllos, y de Dolores Perez y Consuelo Perez, condenando a la demandada Joaquina Gonzalez a entregar a su defendido para la citada comunidad hereditaria las mencionadas fincas, así como a abonarle frutos y rentas por la posesión de las mismas y de los demás bienes integrantes de la herencia a que se refieren los hechos segundo y tercero previa su liquidación y con arreglo a las bases formuladas en el hecho noveno se practicará en periodo de ejecución de sentencia e igualmente el importe de los árboles cortados en fincas hereditarias a que se refiere el hecho octavo con las costas:

RESULTANDO que conferido

traslado de la demanda a los demandados solo fué contestada por el Procurador Yanes en nombre de Joaquina Gonzalez y los demás demandados dejaron de verificarlo, cuya razón, se les declaró en rebeldía. En dicha contestación, el referido Procurador sienta como hechos que ni acepta ni niega él primero ni el segundo del adverso: que el hecho tercero es incierto; el cuarto se acepta en virtud del testimonio judicial que se acompaña, y del quinto, lo que resulte de lo que pasa a exponer, impugnándose en lo demás: que el sexto se admite que se entregaron los bienes en la fecha que refiere y que no es cierto el apeo hecho por Sequeiro en cuanto a las dos últimas fincas: que acerca del hecho séptimo se reconoce que quedaron sin entregar las fincas indicadas en el mismo: que en cuanto al hecho octavo es cierto que en vida de Baldomero Garcia se cortaron varios pinos de puntal para venta y uno de rolla para arreglos en la casa, no solo en la finca Valín sino también en otras, y tres o cuatro castaños en la finca Beneita que se vendieron a quince pesetas; que en la finca Canedo de Abajo se cortaron en vida del Baldomero, veinte pinos o ocho o diez después de su muerte en mil novecientos cuarenta y cuatro vendidos en treinta y cinco pesetas.

También en vida del padre se cortaron dos castaños cuyo precio de venta ignora: que no es cierto que la liquidación de frutos y rentas quedara por hacer, puesto que el documento de mil novecientos cuarenta y tres expresa quedar saldadas todas las posibles reclamaciones de unos a otros, y si se alega la prescripción, ésta parte reserva el derecho de tomar la iniciativa en cuanto al plazo: que existía una pensión foral a favor de Filomena Suarez que pagaba la casa de Marcos. Abonaba doce cuartillos en foro de fecha inmemorial que se pagaban a dicha Filomena cuatro ferrados de trigo por concepto de arriendo. En mil novecientos veintiocho se liquidó el foro y se siguieron pagando tan solo los cuatro ferrados de arrendamiento: que el foro lo liquidó su mandante como también compró en mil novecientos treinta y uno las fincas arrendadas que son las que ahora quieren los actores: que Filomena era dueña en pleno dominio de dichas fincas en mil novecientos diez, de cuatro fincas y no tres, como en la demanda se dice, y en esa fecha demandó de conciliación el Procurador Murias a nombre de ella contra Baldomero Garcia para la dejación de las cuatro fincas sitas en Veiga de los Molinos, dos en las Veras, y otra designada Abeleira, que no figura en la demanda: en primero de noviembre de mil novecientos diecisiete Filomena Suarez arrendó al esposo Baldomero las mismas cuatro fincas entre las que se hallan las expresadas en la demanda, y se hace constar en el documento de arriendo la intención digo la inscripción en el Registro de la Propiedad, y por último en dos de agosto de mil novecientos treinta y uno el Albacea de la herencia de

Filomena vende a su representada por documento público dichas fincas, haciéndose constar en la descripción de e las que se hallan inscriptas en el Registro anombre de la vendedora; la compradora también inscribió en segunda inscripción: que hay que hacer constar que Filomena, que se tiene por compradora treinta años de su vida, es la que dicen los contrarios que es la que tenía el dominio directo y presenta documento firmado por Letrado Sr. Murias expresivo de que siempre se pagó el foro y el arriendo hasta que en mil novecientos veintiocho se redimió como así coinciden ambas partes, pero que desde esa fecha se siguió pagando el arriendo, y que en los documentos del prorrateo de fincas de Filomena, figuran estas fincas en arriendo: que a pesar de que los mandantes no tenían en mayo de mil novecientos cuarenta y tres el carácter de posibles coherederos en cuanto a las herencias se refieren, sin embargo su representada les hizo entrega de toda la fincabilidad y bienes muebles relacionados en el hecho segundo de la demanda: que en aquella fecha los demandantes firmaron un documento privado de inventario de los muebles e inmuebles dejados al fallecimiento de los causantes Eugenio Perez Sanjulián y Dolores Perez, comprendiéndose todas las fincas que recibieron de la demandada y haciéndose constar que no computaban el valor de los ganados por compensado con una deuda de quinientas pesetas que desde entonces quedaba nula; y con respecto a las ventas se establecía un arriendo mediante el precio global de doscientas pesetas anuales, las que se distribuirían al promedio entre ambos comparecientes, que se reservan contra su representada un derecho de molinar granos en un molino harinero adosado a la finca número cuatro de aquel documento: que conviene destacar que la demandada no poseyó en concepto de heredera de Manuel Perez y Benita Perez, sino que recibió la posesión al fallecimiento de su esposo no teniendo formalizado arriendo sobre las fincas que entregó en mil novecientos cuarenta y cuatro y si en cambio sobre las que adquirió por el documento público de dos de agosto de mil novecientos treinta y uno: que en el documento de entrega de bienes por los demandantes firmado por ellos dan por recibidos dos fincas menos que en el papel que representan ellos mismos en este pleito firmado por Eusebio Sequeiro: por cierto que esas dos fincas que introducen subrepticamente en el llamado apeo de Sequeiro no las reclaman ahora en la demanda sino otras tres que hace más de treinta años que estaban inscriptas a nombre de otro que se demanda para la comunidad hereditaria de Manuel Trio, Benita Perez y Dolores Perez, y según el resumen al hecho noveno del adverso, el hijo de Consolación Perez llamado Misael, coheredero como los demandantes, vivió hasta 1944 en casa de la demandada y hace más de dieciséis años que es mayor de edad y que vivía en pose-

sión por comunidad de lo suyo. Expuso los fundamentos de derecho que creyó de aplicación y terminó suplicando se dicte sentencia absolviéndoles totalmente de la demanda; absolución respecto a la acción reivindicatoria y exceptuada la prescripción respecto a los frutos anteriores a los cinco últimos años, incluyendo el arbolado, misma excepción de quince años; que se declare que su representada tiene derecho a recobrar las cantidades que pagó por contribución de las fincas desde 1923 a 1944, ello para el supuesto inesperado de que se admita la producción de frutos aunque fueron reducidos, y se probará la cantidad líquida por contribución en el período procesal oportuno como base para la sentencia; todo con las costas a los contrarios:

Resultando que recibido el pleito a prueba se propuso por las partes la que a su derecho vió convenientes consistente lo del demandante en documental, confesión de la parte contraria, pericial y testifical la que fué practicada excepto la primera; y la de los demandados consistió en documental, confesión y testifical que se practicó uniéndose ambas pruebas a los autos:

Resultando que convocadas las partes a comparecencia tuvo lugar este acto en treinta y uno de julio último al que asistieron ambas partes que después de exponer lo que tuvieron por conveniente terminaron insistiendo en sus respectivas pretensiones formuladas en demanda y contestación:

Resultando que en la tramitación de este pleito se observaron las prescripciones legales excepto por lo que respecta al plazo para dictar sentencia que tuvo que prolongar el juzgador a causa de las múltiples ocupaciones del Juzgado en el despacho de asuntos criminales de carácter urgente y de preferente atención:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

«Fallo»:

Que desestimando la demanda debo de absolver y absuelvo de la misma a los demandados don Manuel y doña Marcelina Pérez y Pérez y doña Joaquina González Vázquez, sin hacer especial imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día trece del corriente con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Sr. don Sereno del Caño y Menendez.

Aceptando los considerandos segundo y cuarto de la sentencia apelada que dicen:

Considerando que en orden a la mencionada declaración de herederos la parte actora no ha aportado a los autos otros documentos que los constituidos por las certificaciones del Registro civil referentes a las defunciones de don Manuel Pérez Trio y Villamil y doña Benita Pérez San Julián y Santamarina; pero ni documentalmente ni por ninguno de los medios supletorios que establece el artículo novecientos setenta y nueve de la Ley ritaria se ha justificado el matrimonio de las personas anteriormente referidas, ni que la doña Dolores sea hija de aquellos, y ante tal carencia de prueba no es posible en estos autos hacer en favor de la doña Dolores la pretendida declaración de heredera de abintestato, ya que falta la base fundamental para ello toda vez que no se ha acreditado el parentesco que pudiera ligar a la repetida doña Dolores con los don Manuel y doña Benita, para cuyas herencias en indivisión también se acciona; tesis que vemos corroborada por la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1890, en la cual se contiene la doctrina siguiente; que al absolver la sentencia recurrida de la demanda en el modo y en la forma con que ha sido propuesta, tampoco infringe las leyes invocadas en el motivo segundo, ni incurre en el error de hecho o equivocación evidente que se le imputa en el tercero, porque habiéndose presentado y admitida la demanda a cantidad de que se declara previamente al actor heredero abintestato de su madre, estima la Sala sentenciadora en uso de sus facultades que no se ha justificado en forma legal tan interesante extremo, por no ser suficiente al efecto la simple enunciativa de la partida de defunción y de que falleció sin testar, y por haberse prescindido en absoluto de los demás medios probatorios y formalidades que para esta clase de declaraciones jurídicas se prescriben en la sección segunda, título noveno, de la Ley procesal, resultando en su consecuencia que careciendo la demanda de su base fundamental, ha sido rectamente desestimada por la Sala sentenciadora, y que no es racionablemente posible impugnar como errónea tal apreciación; sentencia transcripta perfectamente aplicable al caso debatido, ya que también aquí se solicita declaración previa de heredero a favor de la hija Dolores en cuanto a sus padres Manuel y Benita, e, igualmente en el juicio que nos ocupa no hay más que una mera enunciativa de que Dolores es heredera de los referidos cónyuges, habiéndose prescindido también en esta cuestión litigiosa, y en orden a la pretendida declaración, de los medios probatorios inexcusablemente prescripto razonamiento éste y criterio de la sentencia mencionada que corrobora otra del mismo Alto Tribunal de fecha 30 de Octubre de 1937.

Considerando que no es de apreciar ni temeridad ni mala fe, a los efectos de imposición de costas:

Primero. Considerando que si bien a la vista de los términos ab-

solutos en que los demandantes han producido su apelación contra la sentencia del Juez de instancia, y por no concretarla a un extremo determinado, no podía tenerse por consentido en ninguno de sus particulares el pronunciamiento desestimatorio de la totalidad de los pedimentos deducidos que el fallo contiene, como en el acto de la vista, y después de reconocer la justificación del mismo en cuanto a las demás cuestiones debatidas, los recurrentes limitaron la impugnación de la decisión del inferior a la última de las tres reclamaciones que acumuladamente promueven y por lo cual pretenden que la demandada doña Joaquina González Vázquez sea condenada al abono de los frutos y rentas de los bienes del hecho segundo de la demanda correspondientes a los quince últimos años, y al pago del importe de los árboles cortados en los predios que allí se mencionan, resulta que a la jurisdicción y a la autoridad de la Sala en el presente recurso solo queda sujeta la resolución de dicho punto:

Segundo. Considerando que respecto a los frutos la petición de los recurrentes es manifiestamente improcedente, por el motivo de que, conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cincuenta y uno, en relación con el cuatrocientos cincuenta y cuatro y concordantes del Código Civil, el poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos interin la posesión no sea legalmente interrumpida, presumiéndose siempre la buena fe mientras no se justifique lo contrario por el que la niega; y los demandantes en el presente caso por ningún medio han siquiera intentado acreditar que la citada demandada fuera un poseedor de mala fe durante el tiempo que disfrutó los bienes de que se trata, antes de hacer entrega de los mismos a los actores, cuando éstos particularmente se los reclamaron y reconoció la existencia y fundamento de su derecho de propiedad sobre ellos como herederos de la causante doña Dolores Pérez y Pérez; y por lo que se refiere a la corta de arbolado, toda vez, a tenor de lo que se expresa y reconoce en el apartado c) del hecho primero y en el séptimo de los fundamentos de derecho del escrito de contestación, hay que tener por cierto que en los últimos quince años la doña Joaquina vendió veinte pinos de puntal y cuatro castaños cortados, respectivamente, en las fincas llamadas 'Valín' y 'Beneita', aprovechándose del precio de dichas operaciones, que no consta cual haya sido y que por ello hay que diferir su determinación para los trámites de ejecución de sentencia, y dado, además, que los árboles no tienen el concepto jurídico de frutos, es obvio que la vendedora está obligada a satisfacer el valor de tal arbolado a los demandantes en el concepto que se lo exigen, a quienes pertenecía el mismo en proindivisión con los otros interesados en la herencia de la mentada doña Dolores, al igual que los predios al que aquél estaba adherido y que reintegró a los reclamantes para esa herencia, como se deja

indicado, con anterioridad a la presentación de la demanda; y como la acción al respecto ejercitada es personal y no tiene un término especial de prescripción, es, así bien, concluyente que, al no prescribir la misma hasta los quince años, en consonancia con el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil, carece de motivación y debe ser desestimada la excepción al aspecto alegada:

Tercero. Considerando que a lo anteriormente sentado no obsta el que no haya alcanzado éxito la acción que en primer lugar promueven los demandantes, con el fin de que la repetida doña Dolores Pérez y Pérez sea declarada heredera abintestato de sus padres don Manuel Pérez Trio y doña Benita Pérez San Julián, ni tampoco el que figuren como demandados, además de la apelada doña Joaquina González Vázquez, los hermanos de la doña Dolores, llamados don Manuel y doña Marcelina Pérez y Pérez, ausentes en ignorado paradero y en situación de rebeldía en el juicio, porque, por haberse interpuesto la reclamación sobre frutos y corta de árboles nada más que frente a la doña Joaquina tiene que ser analizada su legitimación pasiva y decidirse la misma con independencia y sin solidaridad alguna con los otros dos demandados, que únicamente son sujetos pasivos de la pretensión relativa a la declaración de herederos indicada de sus padres, y en su virtud, así como ésta a causa de los expresados rebeldes en modo alguno cabe estimarla viable sin la aportación de una cumplida prueba justificativa de los presupuestos y requisitos que legalmente son indispensables para ello, aunque la apelada, expresa o tacitamente y dentro o fuera del pleito, hubiera aceptado la certeza de los establecidos en la demanda, en cambio, la reclamación a la que queda limitado el ámbito de la apelación hay, desde luego, medio hábil de cogerla, debido a que su procedencia, indudablemente, ha quedado desvinculada de la declaración de herederos referida, desde el momento en que la persona a quien se exige la prestación que la motiva, o sea la tan mentada doña Joaquina, ha reconocido en los accionantes, según queda puntualizado, la existencia y legitimidad de la condición y carácter de herederos que invocan como título y causa de pedir:

Cuarto. Considerando que si en primera instancia no había méritos para hacer una especial condena de costas contra ninguna de las partes, como, acertadamente, ha entendido el inferior, menos los hay en la apelación al revocarse en parte el fallo apelado y favorablemente a los recurrentes:

Vistos, con los citados, los 348 del Código Civil 932 y demás aplicables de la Ley procesal:

Fallamos:

Que, revocando en parte la sentencia apelada y estimando también parcialmente la demanda, debemos de condenar y condena-

mos a la demandada y apelada doña Joaquina González Vázquez, a que abone y pague a los demandantes y apelantes doña Trinidad Pérez y Pérez y don José María García Pérez, en el concepto que reclaman, o sea para la comunidad hereditaria causada con el fallecimiento de los esposos don Manuel Pérez Trio y doña Benita Pérez San Julián, y de la hija de los mismos llamada doña Dolores Pérez y Pérez, el importe, que pericialmente se determinará en los trámites de ejecución de este fallo, de los 20 pinos de puntal y de los 4 castaños a que se refiere el segundo considerando. Desestimamos todos los demás peticiones de la demanda y absolvemos de los mismos a la citada doña Joaquina y a los otros dos demandados don Manuel y doña Marcelina Pérez y Pérez en la parte que les afectan; sin hacer especial condena de costas en las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser entregada al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Aurelio Bueno Quesada.

JUZGADOS

DE PRAVIA

Don Luis Casielles Galán, Juez accidental de instrucción del partido de Pravia,

Por el presente edicto, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita a José Fernández Tamargo, de treinta y cinco años, casado, de profesión chófer, natural de Las Regueras y vecino de Avilés, General Aranda, número ocho, en donde no fué hallado, desconociéndose su actual residencia, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser oído en el sumario número ochenta y tres por daños.

Pravia, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez accidental, **Luis Casielles Galán**.—El Secretario, P. H., **Agustín Fernández**.

Don Luis Casielles Galán, Juez accidental de instrucción del partido de Pravia,

Por el presente edicto, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, se cita a José Alvarez Suárez, chófer, residente en Oviedo, calle del General Elorza, número cincuenta y cuatro, en donde no fué hallado, ignorándose su paradero actual, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser oído en sumario número sesenta y nueve, por daños.

Pravia, quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez accidental, **Luis Casielles Galán**.—El Secretario, P. H., **Agustín Fernández**.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CASTRILLON

Anuncio

Aprobado por esta Corporación Municipal el Presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos que ha de regir para el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Castrillón, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Alcalde, **Joaquín García**.

DE SOTO DEL BARCO

Anuncio

La Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, adoptó el acuerdo de aprobar en principio una propuesta de suplementos y habilitaciones de crédito, para reforzar varias partidas del presupuesto ordinario en vigor, con cargo al superávit del presupuesto liquidado de 1946.

Lo que se hace público, a efectos de reclamaciones, por término de quince días, según disponen los artículos 236 y 227 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Soto del Barco, 19 de diciembre de 1947.—El Alcalde, **Nicanor Suárez**.

DE GOZON

Edicto

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos

para el próximo ejercicio de 1948, se halla de manifiesto, por término de quince días a los fines de oír reclamaciones, las cuales se presentarán ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de este Ayuntamiento.

Igualmente quedan expuestas las Ordenanzas reguladoras de los impuestos municipales que han de nutrir el presupuesto de ingresos, por término de quince días, junto con índice de valores aprobado para la efectividad de la Ordenanza de Incremento de Valor de los Terrenos y a los fines establecidos en el Decreto de 25 de enero de 1946.

Luanco a 20 de diciembre de 1947
El Alcalde.

AGRUPACION FORZOSA DE VEGADEO

Edicto

Formado el presupuesto ordinario para atender los gastos de sostenimiento del Juzgado Comarcal de esta Capitalidad en el próximo ejercicio de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días a los efectos de su examen y reclamación.

Consistoriales de Vegadeo, 20 de diciembre de 1947.—El Alcalde Presidente.

Presupuesto ordinario

Edicto

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y ocho, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, de conformidad y a los efectos prevenidos en el artículo 227 y siguientes del Decreto regulador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Consistoriales de Vegadeo, 20 de diciembre de 1947.—El Alcalde.

REQUISITORIAS

ROSADO DIAZ, Butista, de treinta y un años, casado, representante natural de Sama de Langreo, domiciliado últimamente en Gijón, calle de la Playa, número veinticuatro, se-

gundo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para ser reducido a prisión en causa por estafa, instuía por dicho Juzgado con el número cincuenta y tres de mil novecientos cuarenta y cinco, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebeide.

GONZALEZ ALVAREZ, Purra, conocida también Purificación Montes Méndez, de veinte años, hija de Justo y Ana, soltera, natural de Ramiranes, partido de Celanova, y vecina del mismo punto, jornalera.

IGLESIAS GONZALEZ, Pastora, jornalera, hija de José y de Cristina, de dieciocho años, soltera, natural y vecina de Ramiranes, en el partido de Celanova; comparecerán en el término de ocho días ante el Juzgado de Castropol, para ser reducidas a prisión por virtud de sumario que se les sigue por robo; apercibidas de que si no lo verifican serán declaradas rebeldes.

GABARRI ESCUDERO, José y BARRUL BISARRAGA, Florentino, el primero hijo de Benigno y Emilia, natural de Viana del Bulló, provincia de (Orense), y vecino de Oviedo, de oficio mecánico, de cuarenta y dos años de edad, domiciliado últimamente en Oviedo, Travesía de los Económicos, Estación de enlace, y fué vecino en el año mil novecientos cuarenta y uno de la Coruña, calle Lorzán, número noventa y cuatro, y el segundo hijo de Manuel y Marina, natural de Palsuelos de Paliega, provincia de (Burgos), y vecino de la Coruña, calle Lorzán, número treinta y dos, segundo piso, de oficio vendedor de bisutería, de cincuenta y nueve años de edad, casado, domiciliado en lugar desconocido por ser vendedor de bisutería; procesados en causa quinientos noventa y uno de mil novecientos cuarenta y uno, por robo y tenencia ilícita de armas; comparecerán en el término de ocho días, ante D. Luis García Conde García, Capitán de Infantería, Juez instructor del Juzgado Militar Eventual número dos, sito en la calle Juan Botas Roldán, número uno, de Oviedo, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.